

ciembre del corriente año, los contratos celebrados con la Compañía de Inguarán, el día 26 de septiembre de 1898 y el día 21 de diciembre de 1901, aprobados por el Congreso de la Unión en decretos promulgados el día 26 de diciembre de 1898 y el día 3 de junio de 1902.

Art. 2° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día 24 de diciembre de 1903, con las estampillas correspondientes que han sido expensadas por la compañía concesionaria.—*Manuel G. Cosío.*—*Pablo Macedo.*—Rúbricas.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 23 de mayo del presente año, entre el C. secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecuti-

vo Federal, y el Sr. D. Tomás J. Ryder, por sí, ó por la compañía que al efecto organice, para construir y explotar en el Estado de Oaxaca, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales y minerales, que en dicho contrato se expresan.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Garlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904.—*G. Cosío.*—Al.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Cinco estampillas de á cien pesos (\$100), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. D. Tomás J. Ryder, por sí ó por

medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en el Estado de Oaxaca, á su elección, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos, y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Tomás J. Ryder, por sí, ó por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en el Estado de Oaxaca, á su elección; una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2° La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral, por día.

Art. 3° Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, po-

drán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4° La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetán lose á las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los dejetos de amonedación señalados en la ley de fecha 27 de marzo de 1897, en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 5° La compañía podrá también importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición, sobre que versa este contrato; debiendo la compañía presentar á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular

núm. 106 de fecha 25 de junio de 1900, de la secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten, los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6° Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes fenecerán el día 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 7° La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha.

Art. 8° La empresa queda obligada á invertir en el período de esta concesión, en la construcción de la hacienda metalúrgica que es objeto de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de cien mil pesos (\$100,000).

La empresa justificará esta inver-

sión ante la secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias certificadas, ó bien de la manera que indique la secretaría de Fomento.

Art. 9° Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, veinte toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 10° La empresa queda obligada, á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 11° Igualmente queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12° La empresa nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, á más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento,

todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 13° La compañía no podrá traspasar en todo ó en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y bajo ningún concepto lo podrá hacer á ningún gobierno extranjero ó agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 14° Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000) en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 8° de este contrato, y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos, que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 15° Este contrato quedará insubsistente, por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda, en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por no comprobar, de la manera que fija el art. 8°, la inversión del capital de que allí se habla.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de veinte toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

V. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones, á un particular ú otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

VI. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que según el art. 14°, debe constituir.

En el I, II, III, IV y V, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la frac. VI, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato, pasando á ser propiedad de la nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16° Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaría de Fomento.

Art. 17° La compañía metalúrgica y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios, cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar, respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18° Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en to-

do caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses, de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 19° Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó la compañía que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 20° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 21° Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*T. J. Ryder.*—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del veintitrés de mayo de mil novecientos cuatro, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Lic. D. Pedro S. de Ascué, en representación de la compañía minera de Peñoles, reformando el contrato que con fecha del seis de abril de mil ochocientos noventa y dos celebró la misma secretaría, con el Sr. D. Luís García Teruel, en representación de la expresada compañía.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el pacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Rúbricas.—A. C.

general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y de más fines.

México, 17 de junio de 1904.—*G. Cosío.*—A.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Al margen un sello que dice; «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México»

Una estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el señor Lic. D. Pedro S. de Ascué, en representación de la compañía minera de Peñoles, reformando el contrato que con fecha del 6 de abril de 1892, celebró esta secretaría con el Sr. D. Luís García Teruel, en representación de la expresada compañía.

Art. 1° Se obliga la compañía minera de Peñoles á instalar en el partido de Mapimí del Estado de Durango, una nueva fundición para el beneficio de los minerales sulfurosos que producen las minas que posee, estableciendo los edificios, hornos de calcinación, cámaras de condensación, canales de humo y chimeneas

que sean necesarias, con las máquinas indispensables para quebrar el mineral y los convertors necesarios para el beneficio, moviendo toda la instalación por fuerza eléctrica é instalando al efecto los generadores respectivos, debiendo quedar terminada toda la instalación dentro de año y medio contado desde la fecha de la publicación del presente contrato.

Art. 2° La compañía minera de Peñoles seguirá disfrutando desde la fecha en que se firme el presente contrato hasta el 17 de diciembre de 1906, de las franquicias y exenciones que hasta ahora ha disfrutado; pero desde el primero de julio de 1904 sólo disfrutará de la mitad de la exención de los derechos de amonedación, señalados en la ley de fecha 27 de marzo de 1897, en lo que no exceda de siete milésimos en la ley de plata para los plomos, y de veinte para los cobres argentíferos, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 3° Ete contrato, así como el celebrado el 6 de abril de 1902, caducarán si la fundición que se va á construir no queda terminada dentro del plazo que se fija en el art. 1° de este contrato.

Art. 4° Queda en vigor y seguirán surtiendo todos sus efectos las estipulaciones comprendidas en e mencionado contrato de fecha 6 de abril de 1892 en lo relativo á la fundición, debiendo entenderse que

queda insubsistente en todo lo que se refiere á minas ó zona minera de que trata el mismo contrato.

Art. 5° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Art. 6° Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintitres días del mes de mayo de 1904.—*Manuel G. Cosío.*
—Rúbrica.—*Pedro S. de Azcué.*
Rúbrica.

Es copia. México, 17 de junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 17 de mayo de 1904 entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el señor Lic. don Rafael L. Hernán-

dez, para la exploración de minas de toda especie y de placeres auríferos en la municipalidad de Arcelia, en el distrito de Aldama, del Estado de Guerrero.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de junio de 1904 —
Manuel G. Cosío.—Rúbrica.—Al..

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos (\$5.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por otra, el Sr. Lic. don Rafael L. Hernández, para la exploración de las minas de toda es-

pecie y placeres auríferos en la municipalidad de Arcelia, distrito de Aldama, Estado de Guerrero.

Art. 1° Se concede al Sr. Lic. D. Rafael L. Hernández ó á la compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minas de todas clases y placeres auríferos durante tres años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, en la municipalidad de Arcelia, distrito de Aldama, Estado de Guerrero, cuya zona se medirá de la manera siguiente: tomando como punto de partida el cerro de la Reforma, se medirán quince kilómetros al Norte, quince al Sur, quince al Oriente y quince al Poniente. De los extremos de estas líneas se levantarán perpendiculares á uno y otro lado para formar un cuadrado de treinta kilómetros por lado.

Art. 2° El Sr. Lic. D. Rafael L. Hernández ó la compañía que al efecto organice, procederán á practicar la exploración de conformidad con lo que dispone el art. 13° de la ley de 4 de junio de 1862, arts. 11°, 12° y 14° de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de 13 de diciembre de 1897, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren